

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **DARLING TATIANA DÍAZ BAUTISTA**, con apoderada especial, contra **BRICKA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JUAN CAMILO CORRALES MATEUS**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En los hechos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO reitera situaciones fácticas, por tanto, deberá redactarlos nuevamente haciendo una sola mención sobre cada circunstancia, esto es, respecto a la fecha de inicio y cargo.
- 2.- En el hecho PRIMERO omite indicar la modalidad y duración del contrato presuntamente pactado entre las partes, información que deberá coincidir con lo expresado en la pretensión PRIMERA declarativa.
- 3.- En el hecho TERCERO omite indicar por qué medio recibía el pago del salario.
- 4.- En los hechos DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO transcribe información contenida en prueba documental, lo que hace innecesario la reproducción de su contenido, por lo que deberá adecuar la redacción a un supuesto fáctico.
- 5.- Las pretensiones PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO de condena no tienen fundamento en ningún **HECHO** como lo exige el artículo 25 numeral 7 del CPTSS. Por tanto, deberá adicionar en los **HECHOS** con la información respectiva. En relación con la presunta deuda por concepto de prestaciones sociales, deberá discriminar cada concepto por nombre y periodo de causación, información que debe coincidir con la que registre en las pretensiones de condena.
- 6.- La presentación de la pretensión TERCERO de condena no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral del CPTSS, pues incluye varias pretensiones en el mismo ordinal. Por tanto, deberá discriminar cada acreencia presuntamente adeudada por numeral y corregir la numeración de ese acápite. Además, omite precisar el mes y año de la fecha de causación.
- 7.- En la pretensión CUARTO de condena debe excluir la transcripción del artículo 54 del CST, manifestación que es propia del acápite fundamentos de derecho.
- 8.- No cuantifica la pretensión QUINTA, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero las cotizaciones a pensión debidamente adeudadas y precisar el periodo de causación de las mismas, información que también deberá incluir en los **HECHOS**. Adicionalmente, debe corregir la numeración de las pretensiones de condena, pues repite el numeral QUINTO.
- 9.- Incurrir en una indebida acumulación de pretensiones con los solicitado en las pretensiones QUINTO y SEXTO, esto considerando que no precisa sobre qué conceptos

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DARLING TATIANA DÍAZ BAUTISTA  
DEMANDADO: BRICKA CONSTRUCCIONES S.A.S.  
RAD. 680014105001-2021-00111-00

solicita la indexación, máxime si esta sanción y la moratoria del artículo 65 CST, **son excluyentes**.

Precisados los conceptos que pretende sean indexados, deberá liquidar la indexación causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía, como las cotizaciones a pensión solicitadas en la pretensión QUINTO, factor que determina la competencia del Juzgado para conocer la demanda (arts. 12 y 25 numeral 10 CPTSS).

10.- En el acápite CUANTÍA no la estima, por tanto, no cumple el requisito formal previsto en el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, en consecuencia, deberá expresar a cuánto ascienden en dinero las acreencias laborales e indemnizaciones pretendidas y causadas a la presentación de la demanda (art. 26 CGP), siendo este factor que fija la competencia del Juzgado para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS, información que debe ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora DARLING TATIANA DÍAZ BAUTISTA, con apoderada especial, contra la sociedad BRICKA CONSTRUCCIONES S.A.S., representada legalmente por el señor JUAN CAMILO CORRALES MATEUS o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo**.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la demandante, a la Abogada JOHANNA KATHERINE VALENCIA GRIMALDOS, conforme al poder otorgado.

#### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ebc33de4a4d1bb5ead1dbbd7e6a89e4e8ecece86d14f0fc7942a68db90fa0e8f**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DARLING TATIANA DÍAZ BAUTISTA  
DEMANDADO: BRICKA CONSTRUCCIONES S.A.S.  
RAD. 680014105001-2021-00111-00

Documento generado en 25/06/2021 04:02:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**